



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla Edificio Centro Cívico Piso 6° Calle 40 # 44-8
j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3165761144

SIGCMA

FIJACION No.2
16-02-2023

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	INICIAL	FINAL	TERMINO	MOTIVO
VERBAL	0801418901320220 051800	NERY CARRILLO CANTILLO	GLADYS ESTHER SILVERA UTRIA	17-02-2023	21-02-2023	3 DIAS (ART. 110 DEL C.G. DEL P)	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN
EJECUTIVO	0800141890132019 00684-00	BANCO SERFINANZA S.A.	ROSINA ISABEL JIMENEZ DE LA HOZ	17-02-2023	21-02-2023	3 DIAS (ART. 110 DEL C.G. DEL P)	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN

LEDA GUERRERO DE LACRUZ

Secretaria

PERTENENCIA RAD. 2022 - 518 RECURSO REPOSICIÓN

CONSUELO NORIEGA <consuelonorlle@hotmail.com>

Lun 6/02/2023 12:09 PM

Para: Juzgado 13 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REF : PROCESO DE PERTENENCIA DE NERY CARRILLO

DEMANDADA: GLADYS E. SILVERA UTRIA

RAD: 2022 - 518

Buenas tardes sres Juzgado 13 de Pequeñas Causas
mediante el presente envío Recurso de Reposición para su trámite.

Cordialmente

CONSUELO DEL CARMEN NORIEGA LLERENA



CONSUELO DEL CARMEN NORIEGA LLERENA

ABOGADA TITULADA

Celular 3004008748. Email: consuelonorlle@hotmail.com

Barranquilla- Colombia.

Sr:

JUEZ 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

E.

S.

D.

RAD: 08001418901320220051800

PROCESO: DECLARATIVO – PERTENENCIA

DEMANDANTE: NERY CARRILLO CANTILLO CC 22.597.176

DEMANDADO: GLADYS ESTHER SILVERA UTRIA CC 32.638.719

Respetado Sr Juez.

CONSUELO DEL CARMEN NORIEGA LLERENA, de referencias conocidas en autos con el debido respeto, me dirijo a usted con la finalidad de presentar Recurso de Reposición contra el auto de fecha 31 de enero notificado por estado el 1 de febrero de 2023.

HECHOS:

1.-Mediante auto notificado por estado el 1 de febrero de 2023, dentro del proceso de pertenencia de la referencia fue rechazada la presente demanda por no haber subsanado en debida forma ya que no aporte el certificado especial dentro de los cinco días que da el artículo 90 del C.G.P, pero sra Juez con el mayor respeto, debió tenerse en cuenta que este es un documento que no lo entregan en 5 días, el término que dan en instrumentos públicos es de 10 días y muchas veces demoran más de ese tiempo. Se puede verificar que se hizo la diligencia dentro del término, pero desafortunadamente no fue entregado, a pesar de haberles puesto en conocimiento el tiempo para subsanar la demanda.

Por otra parte, el artículo 375 del C.G.P nos dice el termino dentro del cual el registrador debe responder a la petición del certificado requerido.

2.- Se considera que hice más con decir que el proceso venía de otro juzgado, pero esto es cierto, estuvo antes en el Juzgado 6 Civil Municipal de Barranquilla con radicado 2022- 235, donde fue rechazado y enviado a la oficina judicial para su nuevo reparto entre los juzgados de Pequeñas Causas. Esta demanda fue presentada en el mes de abril y solo en el mes de julio me entregaron constancia de haber sido enviada, ya que en reiteradas ocasiones me dirigí a la Oficina Judicial y no aparecía, por lo que me tocó solicitarla personalmente en el Juzgado 6 Civil Municipal y llevarla a la respectiva oficina. En ningún momento he tratado de hacerlo incurrir en error, solo manifesté como se dieron las cosas.

Aporto constancia emitida por el Juzgado 6 Civil Municipal de Barranquilla.

PRETENSIONES:

Con el debido respeto y de manera comedida solicito sr Juez reponer el auto de fecha 31 de enero de 2023, notificado por estado el 1 de febrero del año en curso, por las razones expuestas.

PRUEBAS:

Téngase como tal la constancia entregada por el Juzgado 6 Civil Municipal de Barranquilla.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la calle 40 # 43 – 101. Piso 2 y en mi correo electrónico:consuelonorlle@hotmail.com

Afablemente,

.- +

CONSUELO DEL CARMEN NORIEGA LLERENA

CC# 22844044 DE CALAMAR BOLIVAR

TP# 44156 DEL C.S. de la J.

REMITE PROCESO 08001405300620220023500 REMITE PARA REPARTO ENTRE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS

Juzgado 06 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/06/2022 11:54

Para: Demandas - Atlántico - Barranquilla <demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

[PROCESO 08001405300620220023500](#)

Barranquilla, 27 de abril de 2022 2

Oficio No. 2022-00235

Señores

OFICINA JUDICIAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Ref.: Proceso verbal de mínima cuantía promovido por NERY CARRILLO CANTILLO contra GLADYS ESTHER SILVERA UTRIA CC No. 32.638.719 y PERSONAS INDETERMINADAS. Rad. 080014053006-2022-00235-00.-

Comendidamente le manifiesto que mediante auto de la fecha este despacho judicial dispuso:

1. Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor objetivo-cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Remitir la presente demanda a los juzgados municipales de pequeñas causas en turno de esta ciudad, por conducto de la Oficina Judicial.-

Por consiguiente, se remite el expediente digital para lo pertinente.

De usted,

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO

SECRETARIA

Cordial saludo,

se recibe solicitud para gestión correspondiente.

De usted,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **8:00 AM a 5:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

Entregado: REMITE PROCESO 08001405300620220023500 REMITE PARA REPARTO ENTRE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 9/06/2022 11:54

Para: Demandas - Atlántico - Barranquilla <demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Demandas - Atlántico - Barranquilla \(demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: REMITE PROCESO 08001405300620220023500 REMITE PARA REPARTO ENTRE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS

RAD: 08001418901320190068400 / RECURSO DE REPOSICIÓN / BANCO SERFINANZA S.A. vs ROSINA ISABEL JIMÉNEZ DE LA HOZ

Procesos Judiciales cj <procesosjudicialescj@uninorte.edu.co>

Mié 1/02/2023 3:54 PM

Para: Juzgado 13 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (199 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN ROSINA.pdf;

Anexo: Recurso de reposición.

--

Para efectos notificacionales, solicitamos respetuosamente tener en cuenta la presente dirección electrónica, canal comunicacional que el Consultorio Jurídico de la Universidad del Norte ha establecido para recibo y envío de escrito y actuaciones judiciales: **procesosjudicialescj@uninorte.edu.co**



Pamela Paola Caballero Garizao

Judicante del Área de Procesos
Consultorio Jurídico - Dpto. Derecho
Tel. +57 3509258
www.uninorte.edu.co
Barranquilla - Colombia

Doctor (a)

JUEZ TRECE (13) DE PEQ. CAUSAS Y COMP. MÚLT. DE B/QUILLA (ATLÁNTICO)

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO:	684 - 2019
DEMANDANTE:	BANCO SERFINANZA S.A. (NIT. 860043186-6)
DEMANDADA:	ROSINA ISABEL JIMÉNEZ DE LA HOZ (C.C. No.
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

MARÍA CAMILA RODAS CANDANOZA, mayor de edad, domiciliada en Barranquilla (Atlántico), identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.208.919, estudiante de derecho adscrita al **CONSULTORIO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD DEL NORTE**, reconocido por el Tribunal Superior de Barranquilla (Atlántico), mediante Acuerdo No. 1543 del 22 de marzo de 1988, y, por ende, abogada por excepción de conformidad con la Ley 2113 del 2021, obrando en calidad de apoderada especial de la **DEMANDADA**, señora **ROSINA ISABEL JIMÉNEZ DE LA HOZ**, mayor de edad, domiciliada en Barranquilla (Atlántico), e identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.436.098, conforme poder especial que figura en el expediente, me dirijo respetuosamente ante su señoría a fin de formular **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**. Lo anterior, de la siguiente manera:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO Y OPORTUNIDAD PROCESAL

Artículo 318 del C.G.P. consagra “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

Ahora bien, el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P. establece que “*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*”

Es decir, en aplicación a lo dispuesto por la citada norma, disponemos de **3 días hábiles** contados a partir de la notificación del auto mediante el cual se negó la nulidad para interponer recurso de reposición. Tales días se extienden hasta el día **1° de febrero de 2023**, teniendo en cuenta que la notificación por estados se surtió el 27 de enero de 2023.

Por los motivos expuestos en precedencia, el presente recurso se aprecia procedente, y se interpone dentro de la oportunidad legal pertinente.

II. OBJETO DEL AUTO RECURRIDO

Mediante el Auto cuyo contenido se impugna, su señoría decidió no acceder a la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada y; (aunque el acápite resolutivo no lo menciona), tener notificada por conducta concluyente a la señora **ROSINA ISABEL JIMÉNEZ DE LA HOZ**.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DEPRECAR LA REPOSICIÓN DEL AUTO QUE NEGÓ LA NULIDAD.

De manera muy respetuosa, solicito al despacho reponer el auto sub examine, con base en las siguientes consideraciones:

1) INDEBIDA APLICACIÓN DE LA FIGURA DE LA NOTIFICACIÓN CONCLUYENTE.

Consideramos, respetuosamente, que su señoría realizó una indebida aplicación de la figura procesal de la notificación por conducta concluyente, dado que fundamentó su utilización en el inciso 2° del Art. 301, a saber:

*“**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería (...)**”*

El asunto es que el aludido inciso no es aplicable al concreto. Ello, dado de que el poder otorgado a la suscrita tenía como finalidad legitimar a la parte demandada para que, en ejercicio del derecho de postulación, formulase una solicitud de nulidad por indebida notificación. Es decir, carece de total sentido aplicar la figura de la notificación por conducta concluyente aduciendo el otorgamiento de poder, cuando, precisamente, dicho poder fue otorgado para discutir, procesalmente, la validez del trámite notificacional.

En ese sentido, lo correcto habría sido decretar la nulidad, y dar aplicación al inciso 3° del Art. 301, el cual establece:

*“**Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó (...)**”*

La aplicación del inciso citado pretéritamente es fundamental para evitar la vulneración del derecho al debido proceso en cabeza de mi poderdante, habida cuenta de que la oportunidad para formular excepciones previas o atacar los requisitos formales del título ejecutivo vía recurso de reposición; o para presentar excepciones de mérito, habrá precluido, o no, dependiendo del momento en el que su señoría aplique la notificación por conducta concluyente.

Ello nos lleva, a su vez, a desestimar la aplicación del numeral 4° del Art. 136 del C.G.P., que considera saneada la nulidad por indebida notificación “*cuando a pesar del vicio el acto procesal **cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (...)***”. En el caso bajo análisis el trámite notificacional no solo no cumplió su fin, sino que además se vulneró gravemente el derecho al debido proceso de la señora **ROSINA ISABEL JIMÉNEZ DE LA HOZ**, al impedir gozar de la oportunidad procesal (ejecutoria, traslado, y demás) para ejercer su defensa.

Visto de otro modo, según la tesis acogida por este despacho, debimos radicar el poder e inmediatamente recurrir o excepcionar, sin alegar la nulidad. El problema radica en que, de haberlo hecho así, sin más, la habríamos saneado, por aplicación del numeral 1° del Art. 136 del C.G.P.: “*Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*”

Lo correcto era obrar tal y como lo hicimos; radicando el poder que nos permitió, a su vez, formular la solicitud de nulidad. En ese sentido, si estábamos a la espera de que se resolviese la nulidad por indebida notificación ¿cómo nos era dable asumir que la radicación de dicho poder implicaba notificarnos por conducta concluyente? ¿Cómo podíamos tener certeza de que disponíamos del término para recurrir y excepcionar (Arts. 430 y 442 del C.G.P.) si ello dependía de la decisión que su señoría adoptase respecto de la nulidad?

Visto desde otra perspectiva, **nunca habría lugar a decretar una nulidad por indebida notificación**, ya que para formularla el interesado tendría que otorgar poder especial a un abogado, y este a su vez radicarlo, entendiéndose entonces notificado, **siempre**, por conducta concluyente. De ser así ¿para qué existe la figura de la nulidad por indebida notificación? ¿Cuál es su finalidad? ¿Acaso no busca garantizar el debido proceso reiniciando el término de ejecutoria y traslado?

La vulneración al debido proceso de mi poderdante, acaecida con la decisión que hoy recurrimos, es clara, y los perjuicios derivados de la misma son de tal magnitud que darían lugar a una eventual acción de tutela, propendido porque la señora **ROSINA** pueda ejercer su defensa a través de la suscrita.

IV. PETICIONES

Con base en los argumentos esbozados en precedencia, solicito respetuosamente de su señoría se sirva:

- 1) **REVOCAR** el auto mediante el cual negó la nulidad por indebida notificación, y, en consecuencia, decretar la concreción de dicha nulidad, otorgándonos el término de ejecutoria y traslados respectivos.

Sin otro en particular, con el consabido respeto y consideración,

MARÍA CAMILA RODAS CANDANOZA

CC. 1.002.208.919 de Puerto Colombia (Atlántico)

Estudiante de Derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad del Norte.